

## PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	...	26
Medio año.	36	...	48
Todo el año.	50	...	74

Franco el porte.



## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.*

Núm. 162.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica en 7 del corriente la real orden que sigue:*

Con toda urgencia remitirá V. S. á este Ministerio un estado que comprenda con la debida esactitud y claridad las noticias relativas á los tres puntos siguientes: Primero: qué arbitrios habia señalados en los pueblos de esa provincia para el equipo, sosten y demas objetos de la Milicia nacional, con expresion de la época en que se establecieron y cesaron, y de la ley ó disposicion en virtud de la cual se hubieren creado. Segundo: qué rendimientos han producido esos arbitrios en los diferentes años de su establecimiento. Tercero: qué sumas, tanto de esos arbitrios como de cualquiera otra clase de productos, se han invertido en el servicio de la Milicia nacional.=De real orden, comunicada por el Sr Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento.

*La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes constitucionales, á quienes prevengo que al término fijo de diez dias pasen á esta Secretaria el estado de los arbitrios que en sus respectivas jurisdicciones fueron impuestos para*

*gastos de la Milicia nacional, sus productos y la nota de los aplicados á la misma de ellos ú otros cualesquiera fondos, á fin de formar con los datos esactos que reciba, el cuadro general que reclama el Gobierno. Palencia 23 de agosto de 1844.=Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 163.

Los Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia, á quienes por el art. 22 de la ley vigente de ayuntamientos, compete la formacion de las listas electorales, tendrán presente el esacto cumplimiento de lo dispuesto en el 23 de la misma, haciendo fijar dichas listas al público para que puedan desde 1.º al 10 de setiembre próximo hacerse las reclamaciones oportunas por omision ó inclusion indebida en ellas. Palencia 23 de agosto de 1844.=Agustin Gomez inguanzo.

Núm. 164.

Aprobado por S. M. el pliego de condiciones bajo las que previa licitacion de mejora de ellas se ha de sacar á subasta el encanzamiento del Rio Ucieza y desecacion de la Vega de Amusco, he dispuesto, cumpliendo lo prevenido por S. M., señalar el dia 15 de octubre próximo para la apertura de los pliegos cerrados de mejora, cuyo acto tendrá lugar en la sala de

sesiones de la Escma. Diputación provincial, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Ingeniero en Jefe del distrito ú otro su delegado al efecto. Teniéndose presente que hasta las diez de la noche del día anterior 14 de octubre, se reciben los pliegos cerrados de proposiciones de mejora que se depositen en el Buzon que existe en la Secretaría de este Gobierno político, sin perjuicio de recibirlos de mano de los interesados si así lo creyeren mas conveniente. Y para que llegue á noticia del público, y obre los efectos oportunos, se insertan á continuación las condiciones referidas. Palencia 26 de agosto de 1844 = *Agustin Gomez Inguanzo.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Condiciones bajo las que se saca á subasta la apertura de un cauce en el rio Ucieza, en la villa de Amusco, á fin de sacar las heredades que inundan sus avenidas, y con el objeto de desecar varios pantanos que perjudican notablemente á la salud pública.

1.<sup>a</sup> La Empresa se obligará á abrir por su cuenta el cauce del Rio Ucieza con arreglo en un todo á la memoria y plano levantado al efecto en 1834 por el Ingeniero D. Agustin de Marcoartu, y bajo la inmediata direccion de otro Ingeniero del distrito, segun previenen órdenes vigentes.

2.<sup>a</sup> La misma Empresa se obligará á principiar y concluir las obras en las épocas que fije la Direccion de caminos, salvo si en dicho tiempo le impidiera alguna avenida del rio.

3.<sup>a</sup> Se la concede en cambio á la Empresa el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega que disfruten del beneficio del saneamiento, segun el amojonamiento que resulta del expediente, un cánon anual en la forma siguiente: Cada obrada de tierra de

las que sufran inundacion total, pagarán dos y media fanegas de trigo en especie, y una y media fanega las que solo sufran inundacion parcial.

4.<sup>a</sup> Atendido el capital que la empresa tiene que invertir en la obra, y el largo número de años que han de transeurrir para indemnizarse, el cánon que se fija en la condicion precedente, se cobrará por espacio de doce años seguidos á todas las tierras, empezando la cobranza un año despues que se den por concluidas las obras.

5.<sup>a</sup> Este cánon le setifarán los propietarios todos los años en el mes de setiembre y el trigo ha de ser seco, limpio y de buena calidad, segun costumbre del pais.

6.<sup>a</sup> Es obligacion de todos los propietarios el conducir el cánon que por sus fincas deban de pagar al sitio ó panera que al efecto designe la Empresa en el mismo pueblo de Amusco.

7.<sup>a</sup> Además se la concede á la Empresa por el término de doce años el disfrute de todas las tierras que no tengan dueño conocido, que se pueden calcular en unas sesenta obradas; porque de no hacerla esta concesion resultaria que á virtud de no presentarse dueño legítimo, se quedarían dichas tierras sin roturar, y por consiguiente perderia la Empresa el cánon que se halla impuesto á todas las fincas saneadas.

8.<sup>a</sup> Si despues de roturadas las tierras señaladas en la condicion anterior por cuenta de la Empresa se presentase el verdadero dueño de algunas, se le pondrá en posesion de ellas, satisfaciéndola los gastos del rompimiento.

9.<sup>a</sup> No podrán los propietarios de las fincas saneadas proceder á la rotura de ellas sin hacer constar su pertenencia ante el Alcalde de Amusco, el Procurador Síndico y un re-

presentante de la Empresa. Este solo lleva por objeto el que la Empresa pueda formar un libro maestro ó de registro, donde se sentarán las fincas y su cabida y linderos, el cual será fehaciente para obligar al pago del cánon: se pondrá en este libro una diligencia de la que conste haber acreditado su pertenencia, la cual será suscrita por el poseedor ó persona que legítimamente le represente, por el Alcalde, el Síndico y el representante de la Empresa.

10. En el caso de no haber avenencia sobre la cabida de las tierras entre sus dueños y la empresa se procederá á la medicion en la forma y por los trámites que tanto para verificar dicha operacion, como para satisfacer los gastos que en ella se irroguen, están previstos por las leyes para las transacciones comunes de esta especie.

11. Los prados concejiles y los de dominio particular se considerarán lo mismo que si fueran tierras labrantías para el efecto de pagar el cánon.

12. En el caso que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compelerá al pago del cánon por la via ejecutiva.

13. Si el rio Ucieza en su pequeño declive fuese susceptible de admitir algun artefacto, se la concede á la empresa el derecho esclusivo de ponerle, pagando previamente el terreno que ocupe al efecto á sus respectivos dueños. En ningun tiempo podrán los propietarios hacer presas en el rio ni romper sus márgenes para cultivarlas, y los ganados de todas clases no podrán pastar en estas durante los doce años que dura la recoleccion ó cobranza del cánon.

14. Si desde el dia en que la empresa dé por concluidas las obras y estas sean aprobadas por el Ingeniero hasta que se acabe de recaudar el cánon, acaecieren por efecto de las

avenidas detrimentos en el cauce que necesitasen de reparacion, la empresa se obliga á costear las nuevas obras siempre que se la conceda el disfrute por diez años mas de las tierras de dueños no conocidos, comprendidas en la 7.<sup>a</sup> condicion.

15. Las pequeñas porciones de terreno que en algunos puntos tiene que ocupar el nuevo cauce, segun el plano levantando, se indemnizarán á sus respectivos dueños con las que deja el antiguo; y si lo que no es creíble faltase algo, se hará la indemnizacion con terrenos concejiles y de dueños no conocidos.

16. La empresa entregará la obra ya concluida en el término fijado por la Direccion de Caminos, (á no acaecer lo que se dice en la 2.<sup>a</sup> condicion) al Ingeniero que el Gefe del distrito señale, la cual será reconocida y aprobada por él.

17. Todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento quedan sujetas á garantir el cumplimiento de esta contrata = Madrid 14 de agosto de 1844. = Aprobado por real orden de esta fecha = Hay una rúbrica. = Es copia = hay una rúbrica.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de rentas estancadas con fecha 17 del actual me comunica la circular siguiente.*

Para que las visitas á las Administraciones y Estancos de tabacos se giren con uniformidad é inteligencia y surtan los buenos efectos que deben producir, la Direccion estima conveniente recordar la observancia de las reglas prescritas en la circular de 14 de agosto de 1830.

Al propio tiempo como pueden descubrirse otras faltas que deben tambien corregirse por los gravísimos perjuicios que ocasionan á la renta del tabaco, la Direccion encarga á V. S. la aplicacion de las reglas siguientes, que pueden ser consideradas como el complemento de primeras.

1.ª Se impondrá por primera vez la pena de privación de la décima y sueldo de un mes á los estanqueros que se les sorprenda sin surtido en sus estancos y á los verederos que debieron facilitarle, á menos que acrediten que no le recibieron de la Administración, á pesar de haberle oportunamente reclamado. Si reincidiesen en iguales faltas, se les suspenderá del ejercicio de sus destinos y se dará cuenta justificada para la resolución conveniente.

2.ª Si la falta se sorprendiese en los estancos á salario que reciben el surtido de las mismas Administraciones, incurrirán entonces en las penas que establece la regla precedente y con la escepcion que igualmente se pone, los estanqueros que no le pidieron y los Administradores que descuidaron el saber el estado de las espendedurías.

3.ª Cuando se hallasen cigarros rotos en sus capas y en general tabacos de cualquiera clase visible y notablemente deteriorados, se instruirá expediente para averiguar si este deterioro le sufrieron en los mismos estancos porque se hubiere descuidado su buena conservacion. Y si asi resultase acreditado se recogerán para su devolución y aprovechamiento en las fábricas: condenando por la primera vez á su pago á los estanqueros responsables, y en caso de reincidencia privándoles además del ejercicio de su destino.

4.ª Y por último en el caso de que los estanqueros resulten inculpables, y la culpabilidad sea de los Administradores, y tambien cuando las mismas Administraciones se encontrasen sin surtido suficiente, se instruirán los oportunos expedientes para averiguar de quién proceda la falta. Si resultasen responsables los Administradores subalternos, se les suspenderá de sueldo y empleo, dando cuenta á la Direccion con remision de los expedientes para la resolución definitiva que convenga: resolución cuyos efectos alcanzarán á los Administradores de provincia, si de ellos proviniese la falta.

La Direccion encarga á V. S. muy particularmente que facilite ejemplares de esta circular á todos los empleados que ordinaria ó extraordinariamente deban girar las visitas de las Administraciones y estancos en esa provincia, para que observen exactamente las reglas que prescribe.

De su recibo espera la Direccion el oportuno aviso para su gobierno y fines que ulteriormente convengan.

*Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*

*La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida inteligencia y exacto cumplimiento de todos los Administradores y demas interesados á quienes compete su estricta observancia. = Palencia 23 de agosto de 1844 = José Maria Romeu. = Insértese, Inguanzo.*

*Comision superior de Instrucción primaria de la provincia de Palencia.*

El Sr. Gele político de la provincia ha dirigido á esta Comision superior con fecha 17 del corriente la real orden que por el Ministerio de la Gobernacion se le comunica en 10 del mismo, y cuyo contenido es el que sigue.

“Careciendo muchas Comisiones y maestros de instruccion primaria de los reglamentos que deben tener para el buen desempeño de sus obligaciones, la Reina se ha servido resolver que los Gefes políticos se dirijan al Administrador de la Imprenta nacional pidiéndole el número de ejemplares que juzguen necesarios, á fin de que los remita á la Administracion de correos de la respectiva capital; teniendo cuidado aquellos funcionarios de limitar sus pedidos á un número que ofrezca pronto y seguro despacho, y de adoptar las disposiciones convenientes para que, tanto los maestros de escuela como las corporaciones que están obligadas á conservar en su poder los reglamentos, los adquieran á la mayor brevedad posible.”

En su consecuencia ha acordado esta comision hacer saber á las locales y maestros de instruccion primaria de la Provincia que en el término de quince dias contados desde el de la insercion de esta comunicacion en el Boletín oficial, manifiesten por escrito á los alcaldes constitucionales en las cabezas de sus respectivos partidos si tienen ó no los reglamentos de que deben estar provistos para el buen desempeño de sus obligaciones: advirtiéndose que las comisiones y maestros en los pueblos del partido de la capital habrán de entregar dicha manifestacion en la secretaria de esta Comision superior establecida en la calle Mayor núm. 150 primero.

Lo que de acuerdo de la Comision trasladado á V. S. á fin de que se se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 20 de agosto de 1844. = El presidente, Agustin Gómez Inguanzo. = El secretario, José Calonge y Carrasco = Sr. Gele político de esta Provincia.